

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 116.

El Sr. Alcalde de Sotillo del Rincón, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de participar á V. S. como en el día de ayer, de nueve á diez de su mañana, desapareció de su domicilio María Sanz Revuelto, según manifiesta su esposo Vicente Herrero, la que según datos venía padeciendo monomanías ó demencia; y como á pesar de los medios ejecutados para su busca en este término municipal no se ha sabido su paradero, suplico á V. S. se digne ordenar se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, al efecto de que si fuere habida en algun punto la pongan á disposición de mi autoridad para yo hacerlo á quien corresponde. Las señas de la referida María se expresan á continuación.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 7 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas.

Edad 27 años, estatura regular, delgada, color enfermizo; viste jubón de merino negro, saya morada mediana con paño negro, medias azules, zapatos nuevos y pañuelos negros de poco valor ó medianos en los hombros y cabeza.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

De conformidad con el Distrito forestal y á tenor de lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, vengo en anunciar

la subasta de 427 piezas de maderas de 4 metros de longitud por 30 á 40 centímetros de diámetro, que procedentes del aprovechamiento concedido á los pueblos de Molinos de Duero y Salduero, del monte «Robledal» se encuentran en los sitios titulados «Pinadilla», «Laguna de Marañón», «Raso Tejeros» del monte «Dehesa Robledal», y cuya subasta tendrá lugar en la Alcaldía de Molinos de Duero el 26 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 127 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* del 22 de Junio de 1888.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Soria, dispondrán sea fijado al público el indicado periódico oficial y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 8 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Impuesto de consumos.—Circular.

Con arreglo á la vigente Instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública, el primer trimestre de consumos del ejercicio actual debe quedar ingresado en los primeros días del presente mes. En su consecuencia, y á fin de evitar responsabilidades á los Ayuntamientos de esta provincia, esta Administración ha creído oportuno recordarles el ineludible deber que les impone dicha disposición, señalándoles el día 15 del actual, como límite del plazo para su cumplimiento; en la inteligencia que pasado dicho término se procederá por la via de apremio para hacer efectivos los descubiertos que resulten á favor del Tesoro público.

Soria 6 de Agosto de 1889.—El Administrador, José María Teixeira.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS É INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiéndose suprimido la Administración de Impuestos y refundida esta en la de Contribuciones bajo la denominación de «Administración de Contribuciones Directas é Indirectas,» se pone en conocimiento de las autoridades y Corporaciones, con el fin de que se dirijan á ésta en todos los asuntos concernientes á las mismas, excepto en todo aquello que pertenezca á la Administración de Derechos del Estado, dependencia separada por completo de la primera.

Soria 6 de Agosto de 1889.—El Administrador, José María Teixeira.

COMISARIA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse trigo, cebada, paja para pienso y leña necesario en las factorías de las mismas, se convoca por el presente anuncio para que las personas que deseen interesarse á la venta de estos artículos presenten sus proposiciones en esta Comisaría el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana.

Soria 6 de Agosto de 1889.—Santiago Torrijo.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos en la quincena...	Salidas por curados.....	Salidas por fallecidos.....	Existentes en el día 1.º del mes actual.....
Hospital de Soria ...	61	22	16	3	64
Id. del Burgo.....	30	10	9	2	29
Id. de Agreda.....	14	3	4	»	13

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total
Hospicio de Soria.....	102	58	125	285
Id. del Burgo.....	100	59	144	303

Soria 5 de Agosto de 1889.

El Vicepresidente accidental,
FRANCISCO ALCALDE.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto de 1889.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto que presenta la Contaduría á la aprobación de la Corporación provincial, para que de conformidad á lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, pueda el Sr. Presidente ordenador de pagos, satisfacer las obligaciones del referido mes.

	Pesetas.
Capítulo 1.º—Administracion provincial	3.935 56
Cap. 2.º—Servicios generales.....	458 33
Cap. 3.º—Obras diversas.....	1.175
Cap. 4.º—Cargas.....	120 59
Cap. 5.º—Instruccion pública.....	552 08
Cap. 6.º—Beneficencia.....	14.655 97
Cap. 7.º—Correccion pública.....	1.256 50
Cap. 8.º—Imprevistos.....	166 66
Cap. 12.—Otros gastos.....	1.757 70
Total.....	24.078 79

Soria, 31 de Julio de 1889.—El Contador, Manuel María Romero.—Comisión provincial 31 de Julio de 1889.—Aprobada.—El Vicepresidente interino, Alcalde.

2
PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Ps. Cs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Agreda.....	15 30	8 50	9 50	»	0 64	0 60	1	0 25	0 80	1 40	»	1 75	0 06	0 06
Almazan.....	15 30	10 40	10 80	»	0 54	0 60	1 42	0 40	1	0 60	»	1 50	0 06	0 06
Burgo de Osma.....	15 31	8 56	8 56	»	0 95	0 58	0 96	0 20	0 99	1 22	»	1 75	0 08	0 08
Medinaceli.....	14 41	9 91	9 91	»	0 69	0 52	1 03	0 28	0 81	1 63	»	2 17	0 04	0 04
Soria.....	13 57	9 27	9 27	»	1 06	»	1 08	0 35	1	1 42	»	2	0 07	0 06
Totales.....	73 89	46 64	48 04	»	3 88	2 30	5 49	1 51	4 60	6 27	»	9 17	0 31	0 30
Precio medio general en la provincia.....	14 77	9 32	9 60	»	0 77	0 56	1 09	0 30	0 92	1 25	»	1 83	0 06	0 06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cts.	
Trigo... ; Precio máximo.....	15	31	Burgo de Osma.
Idem mínimo.....	13	57	Soria.
Cebada... ; Idem máximo.....	10	80	Almazan.
Idem mínimo.....	8	56	Burgo de Osma.

Soria, 8 de Julio de 1889. = El Oficial de la Sección de Fomento, Enrique Castillejo. = V.º B.º = El Gobernador, FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes existentes el día 1.º de Julio próximo en las plantillas del personal de la escala de reserva de las Armas de Infantería y Caballería consignadas en presupuesto, así como las que en lo sucesivo ocurran en las mismas y no correspondan al ascenso de Jefes y Oficiales que á ellas pertenecen, podrán ser cubiertas por los de la activa de la propia Arma y empleo que las soliciten, con sujeción á las disposiciones del art. 2.º de la ley de 6 de Agosto de 1886.

Art. 2.º De tres vacantes de una misma clase producidas en la escala activa por los pases á la de reserva que concede el artículo anterior, se darán dos al ascenso en la categoría inferior inmediata, y será amortizada la tercera.

Art. 3.º Se exceptúan de la regla anterior:

1.º Las vacantes en la clase de Coronel, que se adjudicarán al ascenso mientras no haya excedentes.

2.º Todas las de Teniente en el Arma de Infantería y dos terceras partes de las de igual empleo en la de Caballería, que se destinarán precisamente á la amortización.

Art. 4.º Las resultas de todos los ascensos que se produzcan en la escala activa por consecuencia de lo que disponen los dos artículos precedentes se adjudicarán también al ascenso, pero siempre con las excepciones en la clase de subalternos que determina el art. 3.º

Art. 5.º Cesarán los efectos de este decreto en cada una de las Armas de Infantería y Caballería, tan luego se haya extinguido en ambas el exceso de subalternos que en la actualidad tienen ó pueda resultarles al establecerse en definitiva las plantillas de los cuadros de su Oficialidad, ó cuando por falta de excedentes en las demás clases, según las mismas plantillas, no sea posible la amortización de las terceras vacantes á que se contrae el art. 2.º

Art. 6.º Llegado ese caso, se restablecerá la

amortización en la escala de reserva prevenida en la citada ley de 6 de Agosto de 1886, que temporalmente se suspende por virtud de este decreto, haciendo uso de la facultad concedida en el art. 8.º de la vigente de Presupuestos, cuyas prescripciones quedarán cumplidas con exceso.

Art. 7.º Desde 1.º de Julio próximo todos los regimientos de reserva de las Armas de Infantería y Caballería y los cuadros de reclutamiento y reemplazo del Ejército serán mandados por Coroneles de la escala activa, cesando en ese cometido los de la de reserva que actualmente los desempeñan, los cuales quedarán, en cuanto á la facultad de elegir punto de residencia, en igualdad de condiciones que los demás Jefes y Oficiales de dicha escala de reserva.

Art. 8.º Las vacantes que produzca en la escala activa la anterior disposición serán cubiertas con arreglo á lo determinado en los artículos 2.º y 3.º

Art. 9.º Las propuestas mensuales de ascensos que originen las prescripciones de este decreto, se considerarán extraordinarias, y no alterarán en nada lo dispuesto sobre la forma y manera de cubrir las vacantes reglamentarias.

Art. 10.º Queda en su fuerza y vigor cuanto está mandado sobre la escala de reserva que no contradiga ó se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ CHINCHILLA.—(Gaceta del día 23 de Junio de 1899).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de como ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral por consecuencia del nuevo Código civil; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y éstos á V. E. si deben ser incluidos en el padrón y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último los que, teniendo mas de veintitrés años no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse el 1.º de Diciembre próximo en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación del nuevo Código civil que en su art. 314 declara emancipados á los mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan veintitrés años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se haya inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; dispone en el 13 que el Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reúnan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que estén comprendidos en el art. 2.º de la ley Electoral), en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código, y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y este es también el parecer de la Sección que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta, la profunda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones, y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitrés años y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad según el nuevo Código, y de que por consecuencia

se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que le reconoce la ley Municipal; y como al publicarse ésta en 2 de Octubre de 1877 la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitrés años, sino veinticinco, y que por consiguiente á éstos y no á aquéllos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictamen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal en la edad de veintitrés años, si no en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que éstos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina por consiguiente esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que por consiguiente hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes los gozaban.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—RUIZ Y CADEPÓN.—Señor Gobernador de....—(Gaceta del día 6 de Agosto de 1889.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de D. José García Benito, Vicepresidente de esa Diputación provincial, pidiendo reforma ó aclaración de la Real orden de 5 de Enero de 1887, por la que se declaró la incompatibilidad de aquel cargo con el de Vocal de la Comisión provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por D. José García Benito, Vicepresidente de la Diputación provincial de Palencia, en solicitud de que se reforme ó aclare la de 5 de Enero de 1887, por la que se declaró aquel cargo incompatible con el de Vocal de la Comisión provincial.

Expone dicho interesado que con motivo de haber pedido licencia por ocho días el Vocal en primer turno de la referida Comisión D. Joaquín Monedero, se acordó, en sesión de 19 de Febrero último, acceder á su petición y disponer que le reemplazase el exponente, supliendo su falta en concepto de Vocal de segundo turno y como Diputado por el distrito de Astudillo:

Que con posterioridad se acordó asimismo, en sesión de 22 del propio mes, reformar el tomado en aquella en el sentido de que á Monedero reemplazase el Diputado D. Crisógono Manrique, comprendido en el tercer turno, fundandose para obrar así en lo dispuesto en la mencionada Real orden de 5 de Enero de 1887; que si bien es cierto que por ésta se declara la incompatibilidad de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Diputación con el de Vocal de la Comisión permanente, no lo es menos que el espíritu de aquella es el de evitar que concurren dos cargos en una misma persona, pero en modo alguno privar á los Vicepresidentes referidos, cuando no ejercen funciones de Ordenadores de pagos del derecho de representar á sus respectivos distritos en las Comisiones provinciales, en el turno correspondiente; que si el cargo de Vicepresidente llevase en sí funciones privativas, se comprendería desde luego la incompatibilidad de que queda hecho mérito, pero como aquél nada representa, á no ser cuando el que lo desempeña sustituye al Presiden-

te de la Diputación en casos de enfermedad, ausencia ó vacante, no puede fundadamente sostenerse dicha incompatibilidad, puesto que el legislador ha querido evitar la acumulación de cargos en una misma persona pero no privar de un derecho á pretexto de una eventualidad; que de otro modo se daría el caso de que mientras todos los Diputados podían turnar en la Comisión provincial, sólo el Vicepresidente sería excluido, cuando hasta podía darse el caso de que no cesara en sus funciones ni un solo día el Presidente de la Diputación, y aduce además el interesado otros varios razonamientos en apoyo de su pretensión;

La Sección entiende que la Real orden de 5 de Enero de 1887 no es susceptible de la modificación ó aclaración que solicita D. José García Benito, Vicepresidente de la Diputación provincial de Palencia, puesto que la prescripción de incompatibilidad entre este cargo y el de Vocal de la Comisión permanente que contiene, es bien clara y terminante, y está ajustada á los buenos principios de la jerarquía administrativa.

Después del cargo de Presidente de las Diputaciones, siguen en el orden jerárquico el de Vicepresidente de las mismas, y como tales sustituyen éstos á aquéllos en ausencias, enfermedades y vacantes, y los sustituyen también en el de Ordenadores de pagos.

De modo que las funciones de los Vicepresidentes están, por razón del elevado cargo que representan, equiparadas á las de Presidentes, y puede sostenerse que éstas son permanentes de derecho, por más que el ejercicio de ellas suele ser en la práctica eventual; si bien puede ocurrir muchas veces que sus funciones sean de hecho permanentes por más tiempo que las del mismo Presidente, que por motivos de salud ú otras causas se hallase imposibilitado materialmente de ejercer las propias y privativas de su cargo.

Esta razón, la importancia que el mismo lleva aneja en sí, y la complicación que en perjuicio de los servicios que á la Comisión provincial están encomendados, produciría la compatibilidad del cargo de Vicepresidente, cuando no supliera en caso alguno al Presidente, con el Vocal de la Comisión, que se vería aquél obligado á abandonar tantas veces cuantas fueran las suplencias que tuviera que desempeñar, lo cual podía suceder frecuentemente; y la complicación que también produciría la sustitución por el Diputado que correspondiera en el cargo de Vocal de la Comisión, son, á juicio de la Sección, fundamentos bastantes que aconsejen mantener en su espíritu y letra la Real orden de que se trata.

Por otra parte, como esta no podía legalmente ser desconocida del interesado, y como el cargo de Vicepresidente de la Diputación es renunciable si aquél prefería el desempeño del cargo de Vocal de la Comisión cuando por turno le correspondiere, podía ó puede renunciar cuando le plazca el referido de Vicepresidente.

Por las razones expuestas, la Sección opina que no procede aclarar ni modificar la Real orden de 5 de Enero de 1887, por la cual se declaró incompatible el cargo de Vicepresidente de la Diputación con el de Vocal de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1889.—RUIZ Y CADEPÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.—(Gaceta del día 14 de Julio de 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

CUADRO del sistema de clasificación para los documentos de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda. (1)

Clase 3.^a—Contribuciones indirectas.

- Alcabalas.
- Tercias.
- Servicios de cientos y millones.
- Encabezamiento de rentas provinciales (b.)
- Derechos de puertas.

(1). Véase el Boletín anterior.

- Aduanas (c.)
- Consumos.
- Diez por 100 de administración de partícipes.
- Derechos obvenconales de los Consulados.
- Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.
- Idem de Escribanos de Guerra.
- Impuesto especial de consumos de aguardientes, alcoholes y licoros.
- Impuesto sobre azúcar de producción nacional peninsular.
- Idem sobre tarifas de viajeros y de mercancías.

Sección C

RENTAS ESTANCADAS Y MONOPOLIOS Ó SERVICIOS EXPLOTADOS POR EL ESTADO.

- Papel sellado ó timbre del Estado.
- Tabacos.
- Sal.
- Pólvora.
- Casas de Moneda.
- Minas del Estado.

Sección D

CONTABILIDAD Y TESORERIA

- Libros de cuenta y razón (d).
- Minutas ó borradores de cuentas rendidas al Tribunal de las del Reino (e).
- Antecedentes relativos á la antigua Caja de Consolidación.
- Documentos relativos á préstamos, expedientes y recogida de letras, billetes y toda clase de valores del Tesoro.
- Documentos pertenecientes á las suprimidas Comisiones de Liquidación, de atrasos de Guerra y Hacienda, creadas por Real orden de 4 de Junio de 1827.
- Liquidaciones á las Corporaciones civiles por ventas de sus bienes desamortizados.
- Estados y antecedentes de Contabilidad.
- Libros de Tesorería (f.)
- Cuentas de Tesorería (g.)
- Actas de arqueo.
- Cargarémes ó talones de ingreso para la Caja por toda clase de derechos á favor del Estado.
- Estados y antecedentes de Tesorería.

Sección E.

PERSONAL (h).

- Expedientes y documentos referentes al personal de las dependencias provinciales.
- Copias de nóminas.
- Expedientes personales y documentos relativos á clases pasivas.
- Copias de nóminas.

NOTAS

- a) Se seguirá el orden cronológico en la clasificación de los títulos de propiedad, tanto de las fincas del Estado, cuanto de las demás que, no obstante haber sido vendidas y satisfecho su total importe, se conserven en los actuales Archivos.
- b) En el encabezamiento de rentas provinciales de 1785 se comprenderán: Fiel medidor Ramos de velas de sebo, nieve hielo martiniega, sosa y barrilla.
- c) Deberán comprenderse aquí los derechos de importación y exportación, carga, descarga, viajeros, cuarentena y lazaretos, comisos, parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas, impuestos sobre importación de alcoholes, etc.
- d) Diarios de las Contadurías é Intervención de ingreso en las Cajas del Tesoro.
 - de salida de caudales de dichas Oficinas interventoras.
 - de actas de arqueo de las Cajas.
 - de existencias en las arcas reservadas y provisionales.
- e) Registros de cargarémes ó talones de cargo por todos conceptos.
 - de libramientos ó mandamientos de pago.
 - Auxiliares de las cuentas de rentas públicas.
 - de gastos públicos.
 - de operaciones del Tesoro.
 - de giros.
 - de consignaciones.
 - de la contabilidad á las Corporaciones civiles y establecimientos de beneficencia é instrucción pública por la renta de sus bienes.
- f) Diarios y auxiliares de Contaduría y de Intervención á la Tesorería, como su cursal de la Caja general de Depósitos y de la Tesorería general de la Deuda.

Auxiliares de cuentas corrientes á los diferentes conceptos de bienes del Estado, Contribuciones, Impuestos, Rentas Estancadas y servicios ó monopolios de la Administración, ya procediesen de las Secciones ú oficinas interventoras, ya de las Administrativas.

e) Minutas ó borradores de las cuentas rendidas al Tribunal de las del Reino y por los diferentes Agentes de la Administración obligados á rendirlas, excepción hecha de las correspondientes á los Tesoreros, Jefes de Caja ó depositarios por caudales y efectos de la Deuda pública y del Tesoro, á saber:

Efectos de deudores ó rentas públicas.
— de acreedores ó gastos públicos.
— de administración y fabricación de efectos estancados, de frutos, de líneas del Estado, de pagarés de compradores de las mismas, y de las relaciones mensuales de ingresos pagos y en las épocas en que éstas no han formado parte de las cuentas de Caja.

A los borradores ó minutas de estas cuentas deben unírseles copias de los pliegos de reparos que su examen haya ofrecido á las Contadurías generales, Dirección general de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado, y después al Tribunal de las del Reino, como igualmente las cuentas de los subalternos que en ellos se hubieran refundido.

f) Los de ingreso y salida de las Cajas de totales.
Los de ingreso y salida de las de líquidos.
Diarios de ingresos de las Tesorerías y Depositaria.

— de salida de las mismas.
Auxiliares de Area reservada.
Diarios de operaciones de la sucursal de la Deuda.
— de operaciones de la Sucursal de la Caja general de Depositos.
— de del Giro Mutuo del Tesoro y demás auxiliares que hayan llevado las propias Tesorerías y Depositarias por giros, pagarés ú otra clase de valores.
g) Minutas y borradores de las rendidas por los Jefes de dichas Cajas y Tesorerías al Tribunal de Cuentas del Reino.

Minutas de las dadas por los Administradores depositarios de partido que hayan sido refundidas en aquellas y á las cuales se incorporan.

— de las del Giro mutuo del Tesoro.
— de las de las Cajas sucursales de la Deuda y de la Caja general de Depositos.

h) Se comprenderán en esta Sección, además de los expedientes personales, pensiones de gracia, emigrados de América, pensiones remuneratorias, pensiones de regulares exclaustros, convenidos de Vergara, mesadas de supervivencia, Montepío civil, Montepío militar, retirados de Guerra y Marina, cesantes de todos los Ministerios y jubilados de id., pensionistas, de secuestros, registros de altas y bajas, expedientes de alcance, liquidaciones de haberes atrasados anteriores á fin de Diciembre de 1831, minutas y borradores de las nóminas y registros de altas y bajas.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS

El Intendente militar del Distrito de Burgos,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que tendrá lugar el día 21 del actual para contratar por un año la adquisición del aceite vegetal necesario en las factorías de utensilios de Burgos y Santoña, el petróleo para la del Logroño, el carbón vegetal para las de Burgos, Logroño, Santander, Santoña y Soria, la paja larga de relleno para las de Burgos, Logroño y Santoña, y la hierba seca para la de Santander, cuyo acto se anunció con fecha 10 de Julio próximo pasado, son los siguientes:

PRECIOS LÍMITES.

FACTORÍAS.	Aceite vegetal.		Petróleo.		CARBÓN DE		Paja larga.	Hierba seca.			
	Hectólitro.		Hectólitro.		Encina.	Roble.					
	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Qtl. métr.	Qtl. métr.					
Burgos.....	91	67	»	»	8	88	7	10	6	50	»
Logroño.....	»	»	67	»	7	25	7	25	8	30	»
Santander.....	»	»	»	»	10	95	10	70	»	»	7
Santoña.....	102	»	»	»	»	»	7	»	7	»	»
Soria.....	»	»	»	»	6	»	5	»	»	»	»

Y que las cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposición, han de ser las que á continuación se expresan:

FACTORÍAS	Aceite vegetal.		Petróleo.		CARBÓN DE		Paja larga.	Hierba seca.
	Hectólitro.		Hectólitro.		Encina.	Roble.		
	Pesetas.	Pesetas.	Qtl. métr.	Qtl. métr.	Pesetas.	Pesetas.		
Burgos.....	127	»	»	»	482	193	273	»
Logroño.....	»	302	»	»	203	102	208	»
Santander.....	»	»	»	»	84	11	»	80
Santoña.....	164	»	»	»	»	225	150	»
Soria.....	»	»	»	»	43	18	»	»

Burgos 4 de Agosto de 1889.—Eduardo Alonso.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

HOZ DE ARRIBA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por traslación del que la obtenía á la villa de Fresno de Caracena; los que reunan las condi-

ciones que previene la ley municipal, presentarán sus solicitudes en término de 15 días en dicha Secretaría, y será agraciado con lo que convenga con dicho Ayuntamiento; el tiempo prefijado será después de anunciado en el Boletín oficial de la provincia.

Hoz de Arriba 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Andrés.

RETORTILLO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde presidente hasta el 26 del actual, que se proveerá.

Retortillo 2 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Vicente Hernando.

FUENTELARBOL.

Declarada la epizootia variolosa en los ganados lanares, propiedad de Luis Anton y aparceros, de Mariano Lopez y de Manuel Lasheras, (menores) vecinos del agregado Seca (la), han sido acantonados en término del mismo y terreno que expresa la siguiente descripción:

«Dá principio en el camino á Tardelcuende y huerto de Eugenio Bujarrabal, dirigiéndose al Norte por vertientes de Cerro la Fuente, al camino de Osonilla, y retrocede al Oeste por dicho camino al Royo del Cañamar, agua arriba hasta huerto de D. Toribio Antón, desde el que sigue en la misma dirección á la carrera y tierra de herederos de Manuel Gomez; sigue en dirección Norte por citada carrera hasta el vertiente del Alto de la Poza y tierra de Mariano Lopez; continúa recto por vertientes de los Altos de Valdeláguila hasta el límite del término de Ventosa, en el que en dirección Este sigue por dicho límite al del término de Osonilla, en que tomando dirección Sur por dicho límite y el del término de Cascajosa, sigue hasta el camino de Tardelcuende, en el cual retrocede, y en dirección Oeste termina en donde ha dado principio.»

Luego que el Ayuntamiento acuerde la entrada de dicha clase de ganados en la rastrojera, queda ampliado el terreno de acantonamiento con el siguiente: Dá principio donde el anterior, pero en dirección Sur, dejando al Oeste los huertos y la presa hasta el alto de la Tejera al Roble, en tierra de Pablo de Diago, desde el que continúa recto por el vertiente al camino de los Sotillos, en que toma dirección Este á la mojonera de Cascajosa y por la dirección Norte; de ésta termina donde el terreno designado anteriormente.

Y para que pueda tener efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, lo autorizo por duplicado en Fuentelárbol á 3 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Gervasio Simal.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Los Jueces municipales de este partido y Agentes de la policía judicial, por cuantos medios les sugiera su buen celo, procederán á la busca y captura de Ramón Castejón Laleona, (a) Pon, vecino de Ibdes, de unos 26 años de edad, soltero, jornalero, de regular estatura, pelo rubio y claro, color moreno, ojos azules; barba también rubia y clara; viste pantalón de pana ó castor, blusa oscura á cuadros, calzado de alpargata abierta, con boina verde á la cabeza; y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades acostumbradas; pues en virtud de exhorto del Juzgado de Ateca, donde se le sigue causa por robo de dinero, así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Soria á 3 de Agosto de 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—De orden de S. S., Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El día 2 del actual se extravió una pollina de la dehesa de Martialay de las señas siguientes: edad dos años, pelo pardo, con una lista negra en los hombros. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á Serafin Aragonés, vecino de Soria, ó á Florentino Gallardo, vecino de Martialay, quien gratificará el hallazgo.

SORIA.—Imprenta provincial.